

ORDEN de 23 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Mesa del Pájaro», del término municipal de Gibráleon, en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Mesa del Pájaro», del término municipal de Gibráleon (Huelva), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de sesenta y seis hectáreas y treinta áreas.

Segundo.—El presupuesto es de 261.044,48 pesetas, de las que 189.261,60 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 71.782,89 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Colón» y «Dulce Nombre de María», del término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de las fincas «Colón» y «Dulce Nombre de María», del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de cuarenta hectáreas veinticinco áreas y cinco centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 55.362,68 pesetas, de las que 30.449,46 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 24.913,22 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Los Puercos», del término municipal de El Bonillo, en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A instancia de la propietaria de la finca «Los Puercos», del término municipal de El Bonillo (Albacete), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los corres-

pondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado la interesada su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de cuatrocientas ochenta hectáreas setenta áreas y noventa y cuatro centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 2.117.617 pesetas, de las que 1.118.445 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 999.172 pesetas serán a cargo de la propietaria.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de la propietaria en el caso de que ésta no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Valencia.

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia, y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios de acuerdo con lo prevenido en el Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General, en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Considerar como zonas de invasión los términos municipales de: Alacuas, Albal, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuxech, Alcaicer, Aidaya, Alfafar, Alfara del Patriarca, Almaceta, Beniparrell, Bonrepòs, Burjassot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masalfasar, Masamagrell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Museros, Paiporta, Paterna, Picafía, Rocafort, Sedaví, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de: Albalat de la Ribera, Alfarp, Algemesi, Alginet, Almusafes, Benifayó, Carlet, Chiva, Godolleta, Llombay, Monserrat, Naquera, Picasent, Polihá del Júcar, Puebla de Farnals, Puebla de Vallbona, Puig, Puzol, Rafebuñol, Ribarroja, Sagunto, Sollana, Sueca y Turis.

2.º En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*leptinotarsa decemlineata*).

3.º Los agricultores interesados o quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura Provincial dentro de un plazo máximo que fijara dicho Centro.

La Sección Agronómica igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La Sección Agronómica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Sección Agronómica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

5.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para

aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta, mediante la contratación, por concurso, de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Sección Agronómica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, con el ciento por ciento del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Plagas.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Sección Agronómica conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizada la Sección Agronómica para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad y Delegado de Agricultura de Valencia.

RESOLUCION de la Direccion General de Ganaderia por la que queda registrada con el titulo de «Ganaderia de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se detalla.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada en el libro correspondiente de esta Dirección General, con el título de «Ganaderia de Sanidad Comprobada», la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietario: Don José Falco y Alvarez de Toledo.
Especie: Bovina.
Ubicación: Alhama (Murcia).

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, párrafo tercero del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, y en virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el artículo sexto del mismo Decreto, se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a continuación se insertan:

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Constitución.

a) En cumplimiento del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, del Ministerio del Aire («Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de julio de 1969), se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, que dependerá a los efectos gubernativos y administrativos directamente del Ministerio del Aire, y su duración será ilimitada.

Definición.

b) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es una Corporación de carácter oficial con personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus

facultades. Gozará, como consecuencia, del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 2. Alcance.

a) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará integrado por todos los Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, Peritos Aeronáuticos y los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que por estudios o convalidaciones adquirieran las nuevas titulaciones previstas por el Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 13 de noviembre de 1969.

b) La colegiación será obligatoria para todos los titulados citados que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, y voluntaria a los que lo hagan al servicio del Estado.

Art. 3. Representación oficial.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es la única Entidad oficial para ostentar la representación colegiada, con personalidad propia para elevar a los poderes públicos y autoridades los problemas y aspiraciones de la profesión libre de estos titulados.

Art. 4. Del libre ejercicio de la profesión.

A los efectos de aplicación del Decreto y los presentes Estatutos, se consideran trabajos profesionales de índole privada o particular de los Ayudantes Peritos e Ingenieros Técnicos de las ramas aeronáuticas:

a) Los que se realicen al amparo de sus títulos profesionales en cualquiera de las actividades para que facultan dichos títulos, con excepción de los correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio, Organismos autónomos u Organización Sindical.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de titulado aeronáutico, salvo aquellos inherentes al cargo oficial que desempeña.

Art. 5. Sede oficial.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio de establecer en su día, si procede, Delegaciones Regionales.

Art. 6. Ambito.

El ámbito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos abarcará la totalidad del territorio nacional.

Art. 7. Composición del Colegio.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor o de número, según el capítulo XI.

Los órganos del Colegio serán el Decano Presidente, la Junta directiva y la Junta general.

CAPITULO II

Fines del Colegio

Art. 8. Fines fundamentales.

A título enunciativo y no limitativo se enumera:

a) Ostentar en forma exclusiva y plena la representación colegiada de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos ante los poderes públicos y autoridades de toda clase.

b) Cooperar al fomento de la profesión de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en sus funciones económicas, sociales y profesionales.

c) Colaborar con los poderes públicos, presentando ante la Administración y de acuerdo con la Ley las propuestas que estimen convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o Entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referente a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio e informar al Ministerio del Aire, muy especialmente, en todo aquello en que fuese pedida su opinión.

d) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobra de honorarios en los casos de aplicación, de acuerdo con el Decreto 1998 de 19 de octubre de 1961.

e) Organizar y desarrollar los medios para cubrir la previsión de protección, beneficencia y Seguridad Social que se estimen más convenientes para los colegiados y sus familiares.

f) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los legítimos derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

g) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquellos que, sin poseer el debido título traten de ejercer las funciones que competen exclusivamente a los titulados de esta rama, y a los que, poseyéndolo, no se atengan, en cumplimiento de su labor profesional, a los requisitos legales establecidos al efecto.